

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, junio de 2024

Nº 93

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

ACUMULACIÓN DE PENAS / CUADRO FÁCTICO

... la apelación interpuesta por quien asiste los intereses del sentenciado no ataca el fondo de la decisión proferida, incluso, como así se entiende de esa lacónica manifestación, en relación con el estudio de la acumulación jurídica que negó la A-quo, el profesional del derecho está de acuerdo que la misma no procedía frente a las sentencias por las cuales el despacho de primer nivel se pronunció... Su disertación, como viene de verse, lo fue al considerar que la acumulación que reclama sí era procedente pero frente al fallo dictado por concierto para delinquir..., cuya pena igualmente vigila el Juzgado de Ejecución de Penas, sin que la A-quo se hubiera pronunciado al respecto.

DEBE SER JURÍDICA Y NO MATERIAL / REQUISITOS

... al juez de ejecución le compete pronunciarse sobre la acumulación jurídica de penas en caso de haberse proferido varias sentencias condenatorias en procesos distintos adelantados contra una misma persona. Dicho instituto está previsto en el artículo 31 de la ley 599/00, en cuyo texto se rechaza de manera expresa el denominado sistema de la acumulación material, en el que se suman todas las penas que corresponderían a los delitos puestos en juego, sin límite de ninguna naturaleza... en armonía con el artículo 460 C.P.P., presupone el cumplimiento de los siguientes requisitos: a)- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos... b)- Que las penas a acumular sean de la misma naturaleza, esto es, privativa de la libertad...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA / DE LA ACUMULACIÓN

Dicha normativa contempla adicionalmente los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: (i) cuando los delitos fueren realizados con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se procuran acumular; (ii) cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas; y (iii) cuando la condena que se intenta acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

[66001600003520210213601 - Acumulacion de penas - Juridica y no material - Requisitos - Improcedencia](#)

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / ABSOLUCIÓN PERENTORIA / NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECISIÓN

Respecto a la naturaleza jurídica de la providencia que resuelve la solicitud de absolución perentoria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia... manifestó lo siguiente: "(...) 5. El artículo 161 de la Ley 906 de 2004 establece que las providencias judiciales se dividen en sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial; y órdenes, si se limitan a disponer algún trámite de impulso procesal. Frente a la naturaleza jurídica de la providencia que resuelve la solicitud de absolución, es indiscutible que la misma participa de una doble naturaleza, pues, en caso de acogerse por el Juez de Conocimiento, debe proferir la sentencia que consecuentemente absuelve al procesado, decisión que resuelve de fondo el asunto y pone fin a la instancia. Por el contrario, en aquellos eventos en que se deniega, lo procedente es continuar con el trámite de que trata el artículo 443 del Código de Procedimiento Penal... la providencia que deniega la solicitud de absolución perentoria resuelve un asunto sustancial, pero de manera alguna agota la instancia, por lo que no media duda que se trata de un auto."

MOMENTO PROCESAL PARA DECIDIR / COMPROBACIÓN OBJETIVA DE LA ATIPICIDAD / SIN VALORACIÓN PROBATORIA

... debe decir la Sala que el procedimiento que por parte de la... Juez..., al resolver mediante auto interlocutorio la solicitud de absolución perentoria por parte del defensor del señor JHVV no fue el correcto, y explicamos: De lo reglado en el artículo 442 C.P.P. se advierte que la absolución perentoria procede una vez culminada la práctica probatoria, y cuando los hechos denunciados sean ostensiblemente atípicos, esto es, que no ameriten sino una mera comprobación objetiva, y que por lo mismo no se haga necesario ingresar en valoración de las pruebas que hayan sido practicadas en sede de juicio oral; contrario sensu, cuando ello no se colija de tal manera, lo correcto es proseguirse con las alegaciones finales, para que al emitir el respectivo fallo se dicte el proveído de fondo que en derecho corresponda.

ATIPICIDAD OSTENSIBLE / TIPICIDAD / OBJETIVA Y SUBJETIVA / ALCANCES

... la Sala de Casación Penal, en el estudio de lo contemplado en el canon 442 C.P.P., en punto de lo que debe entenderse por "ostensiblemente atípico", indicó: "[...] el sentido natural de la expresión "ostensiblemente atípica" hace referencia a un quehacer que, de manera palpable, demostrable, o manifiesto no colinde en la esfera del derecho penal al no adecuarse a la descripción típica que previamente ha efectuado el legislador. [...] la tipicidad está compuesta por dos aspectos, el objetivo y subjetivo. En el primero yacen los elementos descriptivos y normativos que cada tipo penal consagra, en tanto que el segundo abarca el dolo..."

[66001600003620170554901 - Actos sexuales menor 14 años - Absolucion perentoria - Tipicidad objetiva](#)

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBAS / REQUISITOS / PERTINENCIA

... como quiera que el tema objeto de debate se enmarca en la pertinencia de la prueba pedida por el defensor del procesado, debemos sostener, frente a esta, que la Sala de Casación Penal ha manifestado que un debate de tal naturaleza debe reducirse al análisis de la relación del medio de prueba -en este caso el testimonio- con el tema de prueba -los hechos que se pretenden acreditar-, véase: "Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que "el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado..."

PRINCIPIO DE LEGALIDAD / CULPABILIDAD / DEFINICIÓN

Acorde con el canon 29, inciso 2° C.N., en curso de la investigación penal, se establece el principio de legalidad basado en el derecho penal de acto, esto es, que las normas penales deben estar dirigidas a la conducta social del ser humano en función de la protección de bienes jurídicos y no respecto de lo que se es, como acontece con el derecho penal de autor. La Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2016, sobre ese particular plasmó: "La culpabilidad es aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción penal a su acción típica y antijurídica. Tiene como fundamento constitucional la

consagración del principio de presunción de inocencia y el avance hacia un derecho penal del acto, conforme al artículo 29 Superior...”

[66682600004820220014101 - Actos sexuales menor 14 años - Pruebas - Pertinencia - Ppio de legalidad](#)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / IMPEDIMENTOS / FINALIDAD / IMPARCIALIDAD

El instituto de los impedimentos y las recusaciones tienen una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la Administración de Justicia es función pública y sus decisiones son independientes; y, de otro, el artículo 230 Superior prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley. A consecuencia de esa independencia surge la necesidad del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, y por tanto la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, con el fin de garantizar a las partes, terceros, y demás intervinientes, e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de Administrar Justicia.

CAUSALES DE IMPEDIMENTO / TAXATIVIDAD

... surge pertinente el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia acerca de la procedencia del impedimento, el cual solo opera bajo la condición de que efectivamente se vea inmersa la garantía de la imparcialidad del juez, al estimar que debe ser un tercero supra-partes, extraño a la contienda, que no comparta los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí. Las causales se encuentran establecidas en la ley, y por ello rige el principio de taxatividad según el cual solo constituye motivo de separación del conocimiento de un asunto aquel que de manera expresa se encuentra fijado en la norma, lo que conlleva a la exclusión de cualquier tipo de aplicación analógica en tal sentido...

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS / HABER EFECTUADO VALORACIÓN PROBATORIA

... el inciso 2° del numeral 1° del canon 250 Superior, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, señala: “El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el Juez de Conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”. De igual manera, el dispositivo 39 C.P.P., dispone: “(...) El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo”, y ello conllevó a que en principio se tuviera en consideración que la mencionada causal 13 del canon 56 C.P.P., operaba de manera objetiva, pero la Sala de Casación Penal reconsideró su postura y determinó que cada evento debe analizarse en su individualidad: “Ello, a efectos de verificar si concurre una postura anterior relacionada con la valoración probatoria, la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado...”

[66682600004820230026701 - Violencia intrafamiliar - Impedimentos - Finalidad - Causales - Taxatividad](#)

RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS / INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR

... el recurso de apelación es una manifestación del Debido Proceso, más específicamente del Derecho de Defensa, el cual tiene por objeto que la parte o el sujeto procesal que no esté de acuerdo o inconforme con una decisión, ponga en conocimiento su discrepancia o su inconformidad a un funcionario de mayor jerarquía o rango, con el fin que revise el contenido de la decisión impugnada... Pero obviamente que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación. Entre dichas cargas, acorde con lo reglado en el Libro I, Título IV, Capítulo VIII del C.P.P. se encuentra la del interés jurídico para recurrir, el cual legitima para que una parte pueda interponer un recurso, y está relacionado en que sus pretensiones o aspiraciones procesales sufran algún tipo de revés o perjuicio con la decisión impugnada...

NULIDAD PROCESAL / DEFICIENCIAS EN LA DEFENSA TÉCNICA / AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El eje central de la controversia puesta a consideración de la Colegiatura gira en torno en determinar si en el presente asunto, como consecuencia de los dislates en los que incurrió la Defensa de los procesados FAT Y OTROS, en la fase de la audiencia preparatoria del descubrimiento y de la enunciación probatoria, probablemente se aquejó gravemente el derecho a la defensa técnica de los procesados, lo que posiblemente generó que la actuación

procesal se viciara de nulidad. (...) se tiene que el Derecho a la Defensa es una de las garantías fundamentales que hacen parte de ese cúmulo de principios conocidos como Debido Proceso...

SANEAMIENTO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEFICIENTE / NULIDAD PROCESAL / ÚLTIMA RATIO

... para la Sala no existe duda alguna que el letrado que representa los intereses de los procesados... es una persona que quizás no es versada ni capacitada en los básicos conocimientos jurídicos que son propios del sistema procesal acusatorio y, por ende, como consecuencia de la falta de conocimiento que aqueja a ese profesional del derecho, se tiene que los procesados podrían terminar pagando los platos rotos... Tal situación, para la Sala es indicativa que en el presente asunto tuvo lugar una violación del derecho a la Defensa técnica que le asiste a los procesados... y, por ende, quizás la única opción habida para enmendar semejante mácula sería la declaratoria de la nulidad de la actuación procesal, al retrotraer el proceso a la fase del descubrimiento y de la enunciación probatoria. Pese a lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto la irregularidad acontecida bien pudo ser enmendada mediante la aplicación del principio rector de las nulidades procesales de la residualidad, que pregona que la declaratoria de las nulidades procesales se constituyen en una medida extrema, en la última ratio, a la cual solo se debe acudir cuando «no existe otro remedio procesal para subsanar el yerro...»

[1100160000020200170801 - Recurso de apelacion - Interés juridico para recurrir - Nulidad - Defensa tecnica](#)

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TRÁMITE CIVIL / DECRETO DE PRUEBAS / INAPELABLE

Como punto de partida que nos permita determinar si la providencia confutada — un auto que de manera oficiosa ordenó la práctica de unas pruebas — era o no susceptible del recurso de apelación, la Sala ha de tener en cuenta que el régimen procesal por el cual se debe regir el trámite del incidente de reparación integral no es el consagrado en el Código de Procedimiento Penal, sino en el Código General del Proceso, por cuanto se está en presencia de una disputa eminentemente patrimonial... integral es el consagrado en el Código General del Proceso, vemos que en materia de recursos contra las decisiones que tengan que ver con la práctica de pruebas, dicha normatividad en el # 3º del artículo 321 del C.G.P. es clara en establecer que el recurso de apelación solo procede contra la providencia «que niegue el decreto o la práctica de pruebas...». Siendo esa una de las razones por la cuales, según las voces del artículo 169 del C.G.P. se tornan en inimpugnables «las providencias que decreten pruebas de oficio...»

SANEAMIENTO DEL PROCESO / NO APLICA C.P.P. / SINO ART. 132 DEL C.G.P.

... es necesario que se tenga en cuenta que el Juzgado de primer nivel no podía aplicar al caso en estudio las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, porque, como ya se demostró en párrafos anteriores, esa no es la normatividad procesal por la cual se rige el incidente de reparación integral, lo que implicaría que si su finalidad era la de procurar el saneamiento del proceso, para así evitar que a futuro se nulitara la actuación procesal, se debía acudir a todo aquello que sobre esa materia se encontraba regulado en el Código General del Proceso, entre los cuales se encuentra el artículo 132...: “Control de legalidad...”

PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES / ART. 10 C.P.P. / UTILIZACIÓN INDEBIDA / NO PERMITE ANULAR EL PROCESO

... para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel no aplicó de manera correcta el principio de corrección de actos irregulares consagrado en el inciso 5º del artículo 10º del C.P.P. por cuanto, de manera errada, se valió de dicho principio para proceder a anular tácitamente la actuación procesal. Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta que el aludido principio de corrección de actos irregulares se constituye como una medida a la cual válidamente puede acudir el Juzgador de instancia con la finalidad de enmendar o subsanar los yerros en los que haya incurrido durante el devenir de una actuación procesal, para de esa forma procurar que las cosas vuelven a su estado inicial... Pero es de anotar que la aplicación del principio de corrección de actos irregulares solo está condicionada para aquellas actuaciones no susceptibles de ser enmendadas mediante la declaratoria de nulidad procesal...

[17042600004020070005710 - Incidente reparacion integral - Tramite civil - Decreto de pruebas - Inapelable](#)

PRUEBAS / PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD / DEFINICIÓN

... los presupuestos de admisibilidad de las pruebas en el escenario de la pertinencia, conducencia y utilidad probatoria. En ese orden de ideas, se tiene, como bien se desprende del contenido del artículo 357 del C.P.P. que la parte que solicita la práctica de una prueba en el juicio oral adquiere la carga argumentativa de sustentar sobre la pertinencia; la conducencia y la utilidad de sus pretensiones probatorias. Así tenemos, según la jurisprudencia, «la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento...». A su vez, en lo que atañe con la pertinencia, «en materia probatoria, significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, con la aclaración de que la expresión “hechos” no alude únicamente a la conducta en sentido típico, sino a la conducta y sus circunstancias...». Finalmente, una prueba se considera útil, «cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario...».

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / DICTAMEN PERICIAL / NO SE JUZGA PERSONALIDAD DEL PROCESADO

... si el propósito que persigue la Defensa con la aludida prueba pericial no es otra cosa diferente que la de demostrar que el procesado, como consecuencia de su personalidad y de comportamiento social y familiar, no pudo cometer el delito por el cual fue llamado a juicio, para la Sala es claro que se está en presencia de una prueba notoriamente impertinente que nada tiene que ver con los hechos objeto de la acusación, por cuanto al procesado no se le está juzgado por su personalidad, ni por su forma de ser, o por su comportamiento social o familiar, sino porque presuntamente manoseó con fines lujuriosos a su menor hija.

[66001600003520190115703 - Pruebas - Requisitos de admisibilidad - Dictamen - Personalidad del procesado](#)

FUGA DE PRESOS / NATURALEZA DEL DELITO / CONDUCTA PERMANENTE O INSTANTÁNEA

... el Juzgado de primer nivel, acogiendo una propuesta efectuada por el representante del Ministerio Público, es de la opinión consistente en que el delito de fuga es un reato de conducta permanente, y por ende el término de prescripción de la acción penal se debe contabilizar cuando cesa el estado de evasión en el que se encuentra el sujeto agente. Dicha argumentación ha sido refutada por el Fiscal apelante, quien propuso la tesis consistente en que el delito de fuga de presos es un reato de conducta instantánea, cuya comisión queda consumada a partir del momento en el que el sujeto activo se evade del sitio donde se encontraba recluido, y en consecuencia a partir de ese momento es cuando deben contabilizarse los términos de prescripción de la acción penal. A fin de determinar si le asiste o no razón a la tesis de la inconformidad propuesta por el Fiscal recurrente, la Sala llevará a cabo un breve y somero análisis de la naturaleza jurídica del delito de fuga de presos...

NATURALEZA JURÍDICA DE FUGA DE PRESOS / DELITO DE CONDUCTA PERMANENTE

... se tiene que el delito de fuga de presos, tipificado en el artículo 448 del C.P. describe una conducta, en virtud de la cual el sujeto agente, quien se encuentra legalmente privado de la libertad, se sustrae o se evade de la custodia o la vigilancia de las autoridades penitenciarias, o de quienes hagan sus veces, para de esa forma darse a la huida. Es de anotar que mientras el sujeto agente permanezca huyendo o en estado de evasión, es claro que sigue incurriendo en la comisión del delito de fuga de presos y, por ende..., contrario a lo reclamado por el Fiscal Delegado en la alzada, es claro que se está en presencia de un reato de aquellos denominados como delitos de conducta permanente...

[66001600003620120698301 - Fuga de presos - Delito de conducta permanente - Naturaleza jurídica del hecho](#)

PRECLUSIÓN / CAUSALES ALEGADAS / EFECTOS / TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

... la Defensa técnica alegó la preclusión de la investigación por las causales 1 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal), 4 (atipicidad del hecho investigado), 6 (imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia) y 7 (vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 C.P.P.) del artículo 332 C.P.P., petición que no fue acogida ni por los sujetos procesales intervinientes dentro de la actuación, ni por el

Juzgado A Quo, quien determinó negar lo solicitado. (...) la preclusión se constituye en una de las modalidades de terminación anormal del proceso penal, según la cual el proceso llega a su fin mediante una providencia diferente de la sentencia, de la cual dimanar los mismos efectos de la cosa juzgada que son propios de una sentencia y, por ende, lo resuelto y decidido se torna en inmodificable...

PRECLUSIÓN DURANTE EL JUZGAMIENTO / INICIO DEL MISMO / FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

... dispone esta misma normativa en su párrafo único que «durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión». En atención a ello, es preciso dilucidar por la Sala cuál se entiende como el inicio de la etapa de juzgamiento, pues ello marca el límite para la defensa en el sentido de determinar cuándo puede solicitar la preclusión de la investigación, bien por todas las causales o únicamente por las descritas en el párrafo del artículo 332 C.P.P. (...), se puede colegir que una vez radicado el escrito de acusación, se entiende que inicia la etapa de juzgamiento, pues es en ese momento en el que se pone a consideración de los jueces de conocimiento, el juzgamiento de los hechos por los cuales la Fiscalía le enrostró cargos a un ciudadano.

[66170600006620220051101 - Preclusion - Causales alegadas - Durante el juzgamiento - Efectos - Terminacion](#)

SENTENCIAS

PRISIÓN DOMICILIARIA / SUSTITUCIÓN POR SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA / REQUISITOS

... la sustitución de la prisión domiciliaria por el servicio de utilidad pública, a que refiere la Ley 2293/23..., se aplica a las mujeres “cabeza de familia” que hayan sido condenadas por el delito de hurto u otras conductas, cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho años de prisión, y que se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a circunstancias de marginalidad que afecten la manutención del hogar y que además cumplan con los requisitos contemplados en esa normativa. Y entre los requisitos para el otorgamiento de tal beneficio, como quedaron consignados en el artículo 38i C.P., se tienen: “1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241... 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales... 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. 4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia... 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar...”

MUJERES CABEZA DE FAMILIA / DEFINICIÓN LEGAL / REQUISITOS

... en momento alguno el funcionario de primer nivel consideró que “la señora VCM cumpliría requisitos de madre cabeza de hogar”, en tanto lo que el mismo esgrimió en su proveído fue en el sentido que el espíritu del legislador con la expedición de la Ley 2292/23, era “menguar la situación de reclusión en centros penitenciarios de las mujeres que ostentan el deber de sostener y velar por un hogar, hijos y personas de la tercera edad” ... el artículo 1º de la Ley 1232/08, que modificó la Ley 82/93, prescribe: “[...] es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

[66001600000020240004501 - Prision domiciliaria - Sustitucion serv. utilidad publica - Mujer cabeza familia](#)

ACCIÓN DE REVISIÓN / CAUSAL 6ª / PRUEBAS FALSAS / CARGA PROBATORIA

Entre las diferentes causales que han sido tipificadas para la procedencia de la acción de revisión, se encuentra la consagrada en el # 6º del artículo 192 del C.P.P. la cual se sustenta en la hipótesis consistente en que el juicio de responsabilidad penal que se pregonó en contra de una persona en el fallo cuya legalidad se cuestiona, se cimentó en pruebas falsas, o sea en medios de conocimiento que se podrían catalogar como de espurios o mendaces. (...) quien alega una acción de revisión adquiere la carga probatoria de acreditar la ocurrencia de la causal que invoca, y en el escenario de la prueba falsa debe de demostrar, mediante los medios de conocimientos conducentes y pertinentes, que eran espurias o mendaces las pruebas con las cuales se cimentó el fallo cuya legalidad se cuestiona mediante la acción de revisión; y para ello, no bastan las simples y meras disquisiciones sobre el material probatorio habido en el proceso génesis de la acción de revisión, y por ende se torna necesario que se allegue la sentencia o la decisión judicial en la cual se establezca tal circunstancia relacionada con la falsedad...

[66170600006620080055903 - Accion de revision - Causal 6a - Art 192 CPP - Pruebas falsas - Carga probatoria](#)

ACCIONES DE TUTELA

DERECHO AL TRABAJO / ABOGADOS / CONTACTO CON SUS CLIENTES

... de acuerdo con las manifestaciones realizadas por los accionantes, se tiene que la tutela está dirigida básicamente a que se ordene a la Fiscalía 167 DECCO con sede en Bogotá, que se abstenga de impedir el contacto personal de los procesados con sus defensores y que, de contera, suspenda cualquier orden que impida su acceso para entrevistarse con sus defendidos. La jurisprudencia constitucional es contundente al resaltar el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, y que la misma solo es procedente de manera supletoria, es decir, cuando no existan otros medios ordinarios de defensa judicial a los cuales se pueda acudir, y no sea usada como una forma de evadirlos.

ACCIÓN DE TUTELA / CONDICIONES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

"[...] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez. (...) El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales".

PERJUICIO IRREMEDIABLE / DEFINICIÓN / REQUISITOS

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia". (...) Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente...; (ii) el perjuicio que se cause sea grave...; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna."

[66001220400020240007300 - Derecho al trabajo - Abogados - Contacto con clientes - Tutela - Subsidio](#)

DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CUADRO FÁCTICO

El juzgado de primera instancia tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a las entidades accionadas... brindar una respuesta de fondo a la interesada, empero, ambas entidades impugnaron la decisión: la Fiduprevisora S.A. insiste en que la responsabilidad para atender la solicitud de la interesada es de la entidad territorial, en tanto que, esta última se excusó porque, a su dicho, cumplió el deber de remitir ante el Fomag lo pertinente para su estudio y validación... El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular para obtener una respuesta dentro del término legalmente

establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada, cuando la autoridad o persona que atiende el servicio público y a quien se eleva la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva frente al interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión.

FINALIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN / HACER UNA SOLICITUD Y OBTENER RESPUESTA

En cuanto a la finalidad del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206/18 sostuvo: “El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

[66001310700220240004501 - Derecho de petición - Requisitos - Finalidad - Solicitud y obtener respuesta](#)

HABEAS DATA / CERTIFICADO ANTECEDENTES / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA TUTELA

De entrada, el Tribunal advierte que la decisión que adoptó el juzgado de primera instancia fue acertada, ya que, conforme con las manifestaciones del accionante, se puede pregonar que se pretende utilizar la vía constitucional como un mecanismo judicial alternativo para que sea el juez constitucional quien adopte una decisión favorable a sus intereses, sin solicitar previamente a los despachos judiciales que conocieron del caso en su contra, ni a las autoridades que administran tal información, que atendieran su reclamo... Puntualmente al respecto se ha sostenido: “[...] dada la naturaleza supletiva de la acción de tutela, la misma no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de manera preferente, como quiera que, a través de su ejercicio, no se busca reemplazar los procedimientos ordinarios o especiales y, menos aún, pretermitir los mecanismos que dentro de estos se han establecido para controvertir las decisiones que se adopten.”

[66001310900420240005301 - Habeas data - Certificado antecedentes - Subsidiariedad - Improcedencia](#)

DERECHO A LA SALUD / DEBERES DE SOLIDARIDAD / CUIDADOR

... la jurisprudencia constitucional ha clarificado que en el interior de la familia: “se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales.”, así mismo dicha jurisprudencia refirió que: “el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud...”

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / PRIMER RESPONSABLE, LA FAMILIA / EXCEPCIONALMENTE, LA EPS

... la Corte Constitucional, al diferenciar la naturaleza del servicio de auxiliar de enfermería y cuidador, estableció cuándo deben las aseguradoras en salud garantizar dichos servicios especiales y las reglas a observar para tal fin, como se expuso en la sentencia T-015/2021: “El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS... En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos... iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente... Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares...”

[66001310900720240003901 - Derecho a la salud - Deberes de solidaridad - Cuidador - Primero, la familia](#)

DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA TUTELA / REQUISITOS

... la subsidiariedad de la acción de tutela implica que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para pedir la protección de algún derecho fundamental que se esté vulnerando, o en caso de existir otro mecanismo, el mismo no sea el idóneo o eficaz para garantizar la protección de los derechos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el particular, en la sentencia T-043/18 la H. Corte Constitucional plasmó lo siguiente: "... procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional..."

INMOVILIZACIÓN VEHÍCULOS / GASTOS PARQUEADERO / LOS ASUME AUTORIDAD JUDICIAL

... las disposiciones legales sobre la materia, de las cuales se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación está autorizada para decretar medidas cautelares que garanticen a futuro la indemnización a una víctima de accidente de tránsito. El artículo 125 de la ley 769, dispone: "La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente... Por su parte, el artículo 128 ibídem... expone: "El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero."

[66170310400220240007401 - Debido proceso - Subsidiariedad - Inmovilización vehículos - Parqueadero](#)

DEBIDO PROCESO / REVOCATORIA ACTOS ADMINISTRATIVOS / IMPROCEDENCIA TUTELA

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela para revocar actos administrativos, se tiene que la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha manifestado que por regla general la misma es improcedente para controvertir actos administrativos, toda vez que para ello existe el medio judicial creado por el legislador para tal fin, a no ser que dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz, caso en el cual el accionante deberá indicar por qué razón de manera subsidiaria es necesario que intervenga el juez de tutela. De igual modo, la Corte ha dicho que la acción contenciosa administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idónea cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación y ha fijado las siguientes reglas...

TRASLADO POLICÍA NACIONAL / IUS VARIANDI / PERSONAL GLOBAL Y FLEXIBLE

... es oportuno evocar el concepto del ius variandi, entendido como la facultad del empleador de modificar unilateralmente ciertas condiciones del trabajador. Respecto a ese específico tema, la Corte Constitucional ha sostenido: "[...] es una de las expresiones del poder de subordinación jurídica que sobre los trabajadores ejerce el empleador..." Y en relación con las plantas de personal de carácter global y flexible, la sentencia T-175/16 dejó en claro: "En conclusión, la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros. Sin embargo, "para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines... y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar..."

[66170310400220240007701 - Debido proceso - Revocatoria actos activos - Traslado policía - Ius variandi](#)